

LOS PRINCIPIOS RECTORES
DEL SISTEMA ACUSATORIO:
UN ANALISIS SISTEMICO.



INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. 1	Planteamiento del problema	9
1. 2	Justificación del problema	14
1. 3	Delimitación de objetivos	18
1. 3. 1	Objetivo general	19
1. 3. 2	Objetivos específicos	19
1. 4	Formulación de hipótesis	20
1. 4. 1	Enunciación de la hipótesis.	20
1. 5	Determinación de variables.	21

CAPÍTULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2. 1	Análisis histórico del sistema acusatorio.	22
2. 2	El sistema acusatorio desarrollado en Norteamérica	36
2. 3	Sistema acusatorio y debido proceso	47

CAPÍTULO III LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO

3. 1	Los principios rectores del sistema acusatorio	57
3. 1. 1	Principio de Oralidad	67
3. 1. 2	Principio de Publicidad	72
3. 1. 3	Principio de Inmediación	76
3. 1. 4	Principio de Contradicción	78
3. 1. 5	Principio de Continuidad o concentración	81
3. 1. 6	Principio de Igualdad.	86

CAPÍTULO IV TEORÍA GENERAL DE SISTEMAS (TGS)

4. 1	Teoría General de Sistemas	90
4. 2	Análisis sistémico de los principios Rectores del Sistema Acusatorio.	102
4. 3	Glosario de conceptos básicos (TGS).	112

CONCLUSIONES

Conclusiones.....	121
Bibliografía.....	125
Legisgrafía.....	129
Iconografía.....	129

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, corresponde a una obra científica que busca explicar de forma práctica las bases que orientan los procesos penales en nuestro país, a partir de la reforma al sistema de justicia penal, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo del dos mil ocho), misma que incorpora al sistema mexicano a la llamada modernización de los sistemas de justicia en Latinoamérica, sin embargo, esta supuesta modernización implica una serie de reformas paralelas a otros ordenamientos jurídicos, pero sobre todo, la incursión a un sistema procesal y normativo cuya raíz es completamente ajena a nuestra tradición jurídica, toda vez que el sistema jurídico predominante en México tiene sus orígenes en el sistema neo-romanista, que fue el que se introdujo desde la conquista y ha prevalecido hasta la época actual.

Esto significa que nuestras fuentes de derecho son distintas a las que nutren al sistema anglosajón, también existen diferencias sustanciales en la orientación filosófica, así como en la forma en la que se desarrollan los juicios y la forma en la que se interpretan los principios que rigen a cada sistema de enjuiciamiento en la práctica forense, lo anterior nos conduce al umbral de un sistema jurídico que no sólo es desconocido, sino que además, para que los actores jurídicos (Jueces, Agentes del Ministerio Público y Abogados defensores) puedan comprenderlo y dominarlo se requiere no sólo de talento sino de una ardua y rigurosa formación profesional que les permita llevar a la práctica los juicios orales sin distorsionar los principios rectores que ineludiblemente se deben aplicar para el correcto funcionamiento de este modelo de enjuiciamiento.

La entrada en vigor de un sistema de justicia acusatorio, no es tarea fácil y son muchos los retos a superar antes de que se consolide de manera definitiva este sistema para ser llevado a la práctica a través de las respectivas legislaciones secundarias en la totalidad del territorio mexicano, máxime cuando existe una resistencia como la que se está presentando en diversas instituciones de todos los niveles de gobierno y en

diversos sectores de la comunidad jurídica, pues aún, al día de hoy, hay quienes continúan esperando que la implementación de los juicios orales fracase para seguir en el esquema tradicional en el que fueron formados, lo que nos lleva al otro extremo en el que se encuentran los defensores más radicales de este proyecto que claman por la desaparición del Ministerio Público o por lo menos exigen que éste pierda de manera definitiva y tajante la fe pública, como requisito *sine qua non* para la entrada en vigor de un verdadero sistema acusatorio.

Definitivamente, son muchos los requisitos que se deben satisfacer para que la entrada en vigor del sistema acusatorio cumpla con su objetivo y no pretendemos (ni sería posible) abarcarlos todos en este trabajo de investigación, por ello la delimitación de nuestro tema nos lleva a hablar en una primera instancia de los principios que enmarcan este sistema y que ahora se encuentran en la Ley Suprema como garantías individuales, con la envergadura que ello representa, pues al ser insertados directamente en el artículo 20 de la Constitución Política Federal, se convierten en uno de los pilares sobre los cuales se construye el nuevo escenario para la impartición de justicia, de ahí la relevancia que adquiere interpretar de manera sistemática dichos principios, acorde al sistema de enjuiciamiento al que corresponden, incluso debemos formularnos la interrogante que debió tener el legislador federal en todo momento; ¿En la situación actual de nuestro país, es posible introducir el sistema acusatorio respetando al máximo los principios rectores de dicho sistema? y cuando nos referimos a la situación actual no sólo hablamos del problema de la criminalidad, sino de la cultura o incultura que priva en nuestro país, de la falta de infraestructura, de personal y de recursos económicos, de las serias deficiencias que presenta el Ministerio Público en la etapa de investigación y de la corrupción que se ha convertido en un signo distintivo de nuestra nación.

Para entender cómo operan los principios del sistema acusatorio, debemos acudir al derecho comparado y hacer un análisis exhaustivo de la historia del derecho anglosajón, pues fueron los ingleses los que vistieron con toda esa solemnidad y ese rigorismo a los juicios orales dando una interpretación muy peculiar a los principios que

se deben observar a cada paso en el proceso acusatorio, ya que como es sabido, no fueron ellos los creadores de los juicios orales, pero si los encargados de recapitular y darles esa forma tan distintiva, por lo que dentro de este estudio se aborda también las diferencias existentes entre el sistema anglosajón y el sistema norteamericano, siendo este último el que está teniendo influencia directa en los países de Latinoamérica (incluido el nuestro), pero que además presenta marcadas diferencias con el sistema puro manejado en Inglaterra y otros países.

Tampoco es correcto decir, que los juicios orales son nuevos en nuestro país, puesto que ya con anterioridad en materia penal se habían implementado a principios del siglo XX, y además en las materias laboral y agraria los juicios son predominantemente orales, lo que nos lleva al punto central de nuestra investigación, debido a que efectivamente en estas ramas del derecho la parte adjetiva está contemplada para desahogarse en procedimientos orales, sin embargo, no existe el rigor de respetar los principios de un juicio oral como los marca ahora la constitución y que a la luz del sistema acusatorio adquieren una connotación específica ineludible para los operadores del sistema y que toda la comunidad jurídica debe conocer, aplicar e interpretar de manera correcta, pues desvirtuar dichos principios equivale a torcer la estructura de un puente y pretender que este resista los embates de la naturaleza una vez que se le ha quitado el soporte principal.

Así pues, encontramos enunciados dichos principios de manera sistemática en el artículo 20 Constitucional de la siguiente manera... **“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”...**

Debemos analizar el significado de cada uno de estos principios a la luz del sistema de enjuiciamiento al que pertenecen y complementar dicho análisis con la aportación sociológica de la teoría sistémica, sólo de esta forma estaremos en posibilidad de comprender de manera precisa la esencia de los juicios orales y podremos llevar a cabo un proceso acusatorio adversarial, que respete la estructura que les da forma y los hace

viables para la impartición de justicia, así pues esta investigación busca desentrañar el verdadero significado de cada uno de estos principios y reflejarlos ante la realidad jurídica que vivimos, señalando las premisas básicas que se desprenden de cada principio para cada operador y para el sistema en general, de esta manera podemos adelantar a guisa de ejemplo que el “**principio de oralidad**”, privilegia la palabra hablada sobre la escrita, luego entonces, debemos saber cuales son las exigencias que se desprenden de este principio, hasta donde llega su alcance en el proceso, es decir todo absolutamente todo lo que se desahogue en juicio debe ser de manera oral, o incluso los juicios orales pueden tener una parte escrita; ¿que significa la oralidad para cada uno de los operadores del sistema?; ¿Qué técnicas específicas debe dominar quien tenga una participación activa en el proceso acusatorio?; ¿influye de alguna manera en este principio la dialéctica, la retórica, la argumentación jurídica, la oratoria?; ¿Qué requisitos establece la ley para velar por el cumplimiento de este principio? Y sólo después de dar respuesta a estas interrogantes procederemos a analizar la problemática específica que se presenta en la praxis jurídica para el cumplimiento de cada uno de los principios, pues con el estudio sistemático de cada uno de ellos podemos contrastar lo que esta sucediendo en la realidad, por ejemplo que pasa con el principio de oralidad si el Agente del Ministerio Público, se presenta a una audiencia de preparación y solamente se limita a leer un pliego de consignación, será necesario entonces analizar si ese acto vulnera o no el principio de oralidad, que establece la ley al respecto, cuales son las consecuencias jurídicas de ese acto y como parte de nuestra propuesta metodológica analizaremos como se puede remediar esta situación para no vulnerar un principio esencial e inquebrantable que le da el nombre a los juicios del sistema acusatorio, el mismo procedimiento se debe seguir con cada uno de los principios rectores para de esta forma tener un panorama completo y preciso de la importancia de dichos principios en el sistema acusatorio, pues cada uno de ellos tiene una trascendencia importantísima para la misma subsistencia del sistema acusatorio y eliminar uno de estos principios o quebrantarlos equivale a afectar directamente la esencia inspiradora que por muchos siglos los ha caracterizado.

En algunos Estados de la República como son Nuevo León, Chihuahua, Aguascalientes, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Veracruz, etc., ya se ha incursionado en la práctica de los juicios orales y es en estas entidades donde podemos apreciar si el sistema acusatorio oral que han implementado hace factible que los principios rectores aquí enunciados sean los que marcan la senda inquebrantable que dirige los procesos en las salas de juicios orales, o si por el contrario se están violentando flagrantemente estos principios rectores lo que trae aparejada la consecuencia de enfrentar serias deficiencias que habrán de repercutir negativamente en un nuevo fracaso de la oralidad en nuestros procesos penales. Por tal motivo resulta imprescindible desarrollar en el marco teórico apropiado un análisis sistemático de dichos principios a fin de constatar como son interpretados por la legislación secundaria y señalar de manera oportuna la problemática a resolver para el correcto funcionamiento del sistema acusatorio, pues finalmente lo que se realizó fue una reforma al sistema de justicia penal que pretende introducir los juicios orales y por ende el sistema acusatorio, más no corta de tajo la tradición jurídica que ha prevalecido en México, como la forma de creación del derecho, la organización judicial, el juicio de amparo u otras instituciones jurídicas que aún subsisten a la reforma pero que nada nos asegura que en esta vorágine de la globalización, el segundo paso sea más radical que la implementación de un sistema de justicia para el que no estamos preparados.

De igual forma para los fines de nuestra investigación resulta de especial interés desarrollar de manera completa la “teoría general de sistemas”, pues muy pocas investigaciones de carácter científico se ocupan de explicar que esta reforma debe ser vista como la introducción de un nuevo sistema de enjuiciamiento, y que gracias a las aportaciones de la sociología, la corriente actual en todo el mundo es diseñar estructuras complejas que funcionan como sistemas, un ejemplo lo vemos en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional que establece el “sistema penitenciario”, otro ejemplo, lo encontramos en la reforma a ese mismo artículo publicada el doce de diciembre del año dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación que crea un “Sistema integral de justicia para adolescentes”; así mismo el párrafo décimo del artículo 21 del mismo ordenamiento establece un “Sistema Nacional de Seguridad

Pública”, y de manera general se manejan los términos “Sistema de enjuiciamiento”, “Sistema Jurídico”, “Sistema Penal”, “Sistema de Justicia”, etc.

La teoría de sistemas, nos brinda una nueva y fecunda concepción metodológica para estudiar los procesos de autorregulación que representan los principios rectores del sistema acusatorio, como componentes de auto-orientación de éste complejo organismo, el enfoque de sistemas ve a un concepto o complejo de conceptos como a una entidad compuesta de partículas elementales, y en el caso de estudio los principios rectores cumplen un papel de doble importancia, en primera porque nos sirven para constatar que efectivamente estamos frente a un sistema y que los operadores encargados de su funcionamiento no pueden desconocer la dinámica que lo mueve y en segunda porque estos principios rectores en un estudio jurídico multidisciplinario son coincidentes con los requisitos exigidos por la teoría sistémica, de aquí deriva la importancia de entender esta reforma como un “sistema” que debe ser llevado a la práctica como tal y no como un conjunto deshilvanado de reformas a instituciones y procedimientos que no estén interconectados unos con otros.

Para una concepción más clara del sistema acusatorio, resulta necesario un estudio comparativo de los sistemas acusatorio, inquisitorio y mixto, así como la fundamentación filosófica que implica cada uno de ellos, ya que todo estudio que aborde el tratamiento del “Juicio Oral”, no puede obviar una mención siquiera breve, de los sistemas de enjuiciamiento que se sucedieron en el curso de la historia, especialmente si esta dicotomía acusatorio-inquisitivo tiene relación con la importación de mecanismos procesales de tradición jurídica anglo-sajona.

Creemos que se debe encontrar un punto medio entre el sistema acusatorio puro (que es el que se aplica en países como Inglaterra) y el sistema que se pretende introducir en nuestro país, ya que se antoja especialmente difícil llevar a los escenarios de Latinoamérica juicios idénticos a los que caracterizan a países de tradición sajona, entre otros factores (como lo hemos mencionado líneas atrás) debido a que tenemos como antecedente de nuestro sistema jurídico al neo-romanista e incluso una parte

importante de los sistemas anglosajones, que los llevo a caracterizar al punto en el que hoy se encuentran, fue su abierta resistencia a la influencia romano-germánica que hoy vemos cristalizada en la fuerte influencia que tiene el derecho establecido mediante sentencias judiciales que es otra característica distintiva de estos sistemas, y que marca una diferencia considerable en nuestras fuentes de derecho, dándole más importancia al juicio oral por ser en esos países una fuente directa de derecho a través de los precedentes judiciales, aún así, con todo este cúmulo de diferencias sostenemos que el sistema acusatorio puede implementarse con éxito en nuestro país, y un aspecto fundamental para llevar a buen puerto la inmensa reforma al sistema de justicia en nuestro país, de manera que esta no resulte perjudicial y signifique un verdadero avance en materia de justicia, es instaurar el sistema de justicia cimentando muy bien sus bases con respeto estricto de los principios rectores del sistema acusatorio.

La entrada en vigor del sistema acusatorio es ya una realidad, muchos Estados han comenzado a trabajar en la reforma a las leyes secundarias, como es lógico se están teniendo muchos tropiezos de todo tipo para la implementación de un proyecto de tal magnitud, sin embargo encontramos en la iniciativa de reforma legal, una explicación clara de lo que se pretende... “La renovación de los sistemas de procuración y administración de justicia son temas esenciales para la preservación del Estado de Derecho y para crear un ambiente de certidumbre que propicie el desarrollo nacional y las relaciones armónicas entre los gobernados”... no está a discusión la necesidad de mejorar nuestro sistema de justicia, lo que debemos discutir ampliamente con espíritu constructivo son las acciones concretas a realizar para que esta reforma camine en la línea indicada y no se convierta en una gran puerta de escape para delincuentes y tampoco vulnere las garantías individuales de los gobernados.

Este trabajo, como toda obra de investigación científica es un constante esfuerzo de conocimiento riguroso, extenso y válido que siempre queda insatisfecho, salvo que se prefiera creer erróneamente el mito de su perfección, toda investigación es perfectible, y por ello esta investigación metodológica trata de contribuir a la interpretación sistemática de los principios rectores del sistema acusatorio, de manera que alcancen

su máxima expresión en los procesos penales a través de su correcta interpretación y que sean los mismos operadores del sistema quienes vigilen escrupulosamente la inviolabilidad de dichos principios, solo de esta forma se puede garantizar de manera positiva la verdadera trascendencia de los juicios orales en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Atienza, Manuel, "*El Derecho como Argumentación*", Edit. Fontamara, México, 2005. pp. 173.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El proceso de Cristo*, Porrúa, México. 2007, pp. 86.

Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, "*Juicios orales y debido proceso penal*", en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, México, Tercera época, número 11, mayo-junio de 2007. pp. 218.

Carnelutti Francesco, *Derecho Procesal Penal*, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Tomo 2, Edit. Oxford, México, 1999. pp. 217.

Casanueva Reguart, Sergio E, *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, Edit. Porrúa, México, 2007, p. 77.

Constantino Rivera, Camilo., *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Edit. Magíster, México, pp.180.

David, Rene, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, S.N.E. Edit. Aguilar Madrid, 1964. pp. 467.

Daza Gómez, Carlos, et al., "*Principios generales del Juicio Oral Penal*", Flores Editor, México, 2007, pp. 478.

Díaz de León, Marco Antonio, "*Diccionario de derecho procesal penal*", Tomo. II Edit. Porrúa. México, 2000. p.1759.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, Edit. Trotta, Madrid, España, 2006. pp.1019.

Florian, Eugene, Serie clásicos del derecho procesal penal, elementos de derecho procesal penal, Vol. 1, pp. 298.

Galindo Sifuentes, Ernesto, *"Argumentación Jurídica", Técnicas de argumentación del abogado y del juez*, Edit. Porrúa, México, 2008, pp. 226.

García Ramírez, Sergio, *Derecho Penal, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Tomo. II, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 286.

García Vázquez, Héctor, *"Introducción a los juicios orales"*, México, s.e. 2006, pp. 227.

González Ruiz. Samuel, *et. Al., "El sistema de justicia penal y su reforma"*, Distribuciones Fontamara, México, 2005, p. 35.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, 1980, Textos Universitarios, pp. 359.

Hoyos, Arturo, *"Debido proceso y democracia"*, Edit. Porrúa, México, 2006, pp. 136.

Lara Espinosa, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, Edit. Porrúa, México, 2005, pp. 415.

Lozano Tovar, Eduardo. *Manual de Política Criminal y Criminológica*, Edit. Porrúa, México, 2007, pp. 264.

Llancamàn Nieto, Patricio, *El Juicio Oral Penal*, Santiago de Chile, ediciones Jurídicas, 2003, pp.387.

López Monroy, José de Jesús, *Sistema Jurídico del Common Law*, Porrúa, México, 2001, pp. 284.

Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, Porrúa, México, 2002, pp. 523.

_____, *Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, México, 1996, pp. 246.

Márquez Romero, Raúl, *Conclusiones del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, 2004, pp. 208.

Martínez Garnelo, Jesús, *La investigación ministerial previa*, Porrúa, México, 2001, pp. 1086.

Mir Puig, Santiago, *Fundamento Constitucional de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*, La Reforma Penal, Autores Varios, seminario Hispano-Germánico, 1979, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1er. Seminario, España, 1980, p.100.

Nueva Enciclopedia Temática Tomo. 6, p. 237. Edit. Cumbre, 1987.

Núñez Vázquez, J. Cristóbal, *Tratado del Proceso Penal y Del Juicio Oral Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003. pp. 581.

Ortiz Ortiz, Serafín, *Función Policial y Seguridad Pública*, México, Mc Graw Hill, 1998, pp. 111.

_____, *“El Derecho Penal, la Dignidad Humana y las Víctimas”*, en Magna Iuris, La Victimización en el Drama Penal, Colección Monografías Jurídicas, Vol. 2 Año 2004, pp. 30.

Pimentel Murrieta, Raúl y Álvarez Montero, José Lorenzo, *“La reforma del artículo 18 constitucional sobre la justicia de menores y su impacto en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*, Imprenta “Toscaza”, México, pp. 289.

_____, *Sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y juicios orales sumarios en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Poder Judicial del Estado de Veracruz, 2008, pp. 154.

Pound, Roscoe. *El espíritu del Common Law*, Barcelona, España, 1978, pp.498.

Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, "*Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional*", México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004, pp. 1060.

Ríos Espinosa, Carlos, *Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad con la reforma al artículo 18 constitucional*, El ombudsman, revista especializada en Derechos Humanos, No.1. p. 98.

Roxin, Claus., *Derecho Procesal Pena*", Editores del Puerto, Buenos Aires, pp. 1138.

Sferlazza, Octavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, Fontamara, México, 2006, p. 178.

Torres, Sergio G., *et al*, "*Principios Generales del Juicio Oral Penal*", México, Flores Editor, 2006, pp. 331.

Vázquez González de la Vega, Cuauhtemoc, "Hacia el cambio de paradigma en los procesos penales", en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, México, Tercera época, número 3, enero-febrero de 2006. pp. 176.

Zarate Ponciano, José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Mc. Graw Hill, México, 1998, pp. 258.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal, Parte General*, México, Edit, Porrúa, 2001, pp. 1017.

Zweigert, Honrad y Kôtz, Hein. *Introducción al derecho comparado*, Edit. Oxford, México, 1998, pp. 771.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

ICONOGRAFÍA

http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia_de_Sistemas

<http://www.counselingred.com.ar/teoriagralsistemas.htm>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/rjf/rjf5.pdf>